



Resolución Directoral Regional

N° 0100 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **DORIS MARIA RENGIFO ALVARADO**, asignado con el expediente N° 019-2020005990 de fecha 07 de diciembre de 2020, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 01697-2010, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 246-2020-GRSM-DRESM/UE-301-T/SG de fecha 23 de octubre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **DORIS MARIA RENGIFO ALVARADO**, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 01697-2010 notificado con fecha 14 de marzo de 2011 y por segunda vez, con fecha 07 de octubre de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de sus menores hijos, quien en vida fueron Laura Cristina Hermosa Rengifo y Paulo Humberto Hermosa



Resolución Directoral Regional

N° 0100 -2021-GRSM/DRE

Rengifo, acaecidos el 22 de diciembre de 1999, otorgado mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0376 de fecha 25 de febrero de 2000, por subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a la suma de S/. 466.00 soles por cada menor hijo;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **DORIS MARIA RENGIFO ALVARADO**, apela contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 01697-2010 notificado con fecha 14 de marzo de 2011 y solicita al superior jerárquico declare fundado su petición, fundamentando entre otras cosas que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el artículo 219° del DS N° 019-90-ED que establecen que el profesor tiene derecho a percibir a los subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a 04 remuneraciones integras por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, tampoco se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias dictadas en casos similares, como es en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC, donde se establece por los beneficios regulados por el artículo 52° de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor;

Analizando el caso se tiene que la Resolución Directoral UGELSM N° 1697 tiene fecha de notificación 14 de marzo de 2011, demostrándose así que la administrada no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutorio apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el reintegro del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, después de más de nueve (09) años, cuando ya surgió efecto;

Que, del Informe Escalafonario N° 0148-2010-UGEL San Martín de fecha 06 de setiembre de 2010, se tiene que la recurrente fue nombrada como Directora Interina a partir del 01 de mayo de 1984 y cesó en el cargo el 31 de julio de 2004 en el régimen pensionario de la AFP y para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:



Resolución Directoral Regional

N° 0100 -2021-GRSM/DRE

- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.
- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



Resolución Directoral Regional

N° 0100 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORIS MARIA RENGIFO ALVARADO**, contra la Resolución Directoral UGELSM N° 1697 notificado con fecha 14 de marzo de 2011, no puede ser amparado por haber quedado el acto administrativo firme y por no haber recurrido a la administración en el tiempo y plazo oportuno establecido por Ley; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la señora **DORIS MARIA RENGIFO ALVARADO**, identificada con DNI N° 31188287, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 01697-2010 notificado con fecha 14 de marzo de 2011, que declara improcedente el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de sus menores hijos, quien en vida fueron Laura Cristina Hermosa Rengifo y Paulo Humberto Hermosa Rengifo, acaecidos el 22 de diciembre de 1999, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
04012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
02 FEB. 2021
Moyobamba
Lindaumi Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación